

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el consejo estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, derivado del exhorto realizado por el Congreso del Estado mediante acuerdo parlamentario, identificado con el numero ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24. Al respecto el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral determinó entre otras cosas lo siguiente:

[...]

Por lo tanto este Consejo Estatal Electoral debe actuar cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos que vulneren la equidad en la contienda, y cuando considere que algún hecho pudiera considerarse ilícito y afectar el desarrollo equitativo en una contienda electoral, por lo que en el presente asunto debe realizar la investigación correspondiente de los hechos que se refieren en el acuerdo parlamentario Acuerdo/184/SSLYP/DPLYP/Año3/P.02/24.

De lo anterior, se concluye que este Instituto, está obligado a iniciar la investigación a través de un procedimiento sancionador que proceda, ya que se tiene conocimiento de conductas que pudieran llegar a contravenir alguna disposición y con ello cumplir con su el fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

Por tanto, es evidente que esta autoridad administrativa electoral local puede desplegar sus atribuciones para alcanzar los fines que les están asignados legalmente, entre ellas el inicio de procedimientos especiales sancionadores previstos en la normativa local.

Sentado lo anterior, el Reglamento del Régimen Sancionador establece en el artículo 25 que la Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, por su parte el Capítulo Tercero, artículo 57 denominado "De la investigación" señala que las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la **Secretaría Ejecutiva**, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados.

Por ello, este Consejo Estatal Electoral instruye al **Secretario Ejecutivo** del IMPEPAC para que inicie la investigación correspondiente y a través de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** se dé trámite al exhorto de mérito para lo cual se debe proceder a investigar los hechos narrados en dicho documento a los cuales se ha hecho referencia anteriormente.

La investigación que se realice debe ser detallada y, una vez agotadas las etapas de la sustanciación del procedimiento respectivo, y el Consejo Estatal Electoral emita una resolución derivado de la investigación, se **deberá notificar la misma al Congreso del Estado de Morelos**.

Ahora bien, tomando en consideración que en el exhorto se hace referencia al posible uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsionando la igualdad de condiciones entre los candidatos y toda vez que corresponde a la **Unidad Técnica de Fiscalización** supervisada por la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral, auditar a todos los actores políticos tanto nacionales como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, organizaciones de observadores electorales, aspirantes y candidatos independientes de todo el país, se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes a fin de dar vista a dicha Unidad, con el presente acuerdo así como el acuerdo parlamentario.

Lo anterior, con el fin de que en uso de sus facultades, determine lo que legalmente corresponde.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 96, numeral 2, 98 numerales 1, inciso j) y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 y 97, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 380 bis y 391 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 23, 23-A y 38, fracción I de la Constitución Local; los artículos 31, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones I, II, III y LVI, 84 y 85, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 36 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de realizar las acciones de investigación correspondientes a través de Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista con el presente acuerdo, así como el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24 a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. **Notifíquese** mediante oficio el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial para efecto de que, una vez que se tenga el resultado de las investigaciones realizadas, el mismo, se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

4. REMISIÓN DE ACUERDO. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica y Coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1861/2023, signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se solicita se de atención al acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, adjuntando copia certificada del acuerdo referido, así como del acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24.

5. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo, del IMPEPAC, a través del cual se solicita se de atención al acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, al que adjunta en copia certificada, así como del Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24 y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

Por otra parte, en el acuerdo referido se dispuso que esta autoridad se avocaría a investigar las acciones que por su naturaleza, constituyan infracciones a las disposiciones legales electorales, cuyas sanciones competan al Procedimiento Especial Sancionador. reservando la atribución de fiscalización para la Unidad componte, en términos de lo establecido en el artículo 199, numeral arábigo 1., inciso a), c), d), g), k), o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se cita a continuación, para su mejor proveer:

[...]

Artículo 199.

1. [La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:]

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

[...]

Aunado a lo anterior, se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

[...]

I. **INFORME.** Se requiere al Congreso del Estado de Morelos, para que por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

➤ En relación a las manifestaciones vertidas mediante el apartado de "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" del acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24:

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24):	Información requerida por esta autoridad electoral:
[...] Recientemente nuestro dirigente nacional Mario Delgado destacó la existencia de una campaña de trolls y bots en contra del presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]	1. Medio por el cual el C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, manifestó dicha aseveración, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar. 2. No omito mencionar que en su caso, se deberá remitir las constancias respectivas que acrediten su dicho.
[...] Reveló que al menos hay 10 grupos en Twitter, autodenominados como el "sindicato de Twitter" que impulsan esas conversaciones. También señaló que aproximadamente se pagaba un millón de dólares por semana para impulsar estas tendencias [...]	1. Los URL o Links de los perfiles de la red social denominada "X", también conocida como Twitter, de los grupos denominados como el "sindicato de Twitter", a los que se hace referencia y en su caso, los Links o URL de las publicaciones y/o contenido que impulsan dichas "conversaciones". 2. Informe a esta Secretaría Ejecutiva el nombre y/o denominación de la persona o personas físicas o morales que realiza los pagos de aproximadamente un millón de dólares semanales a los que se hace mención y en su caso remita los soportes.

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/ Año3/P.O.2/24):	Información requerida por esta autoridad electoral:
	documentos o constancias en los que base su dicho.
[...] Se ha notado que hay cuentas falsas y robots que repiten los mismos mensajes y cometen los mismos errores, lo que sugiere una operación coordinada y artificial [...]	1. Proporcionen los nombres, Links de internet o URLs del perfil de las cuentas falsas, así como los que direccionen a los mensajes repetitivos y errores a las que hace referencia.
[...] recientemente se ha puesto de manifiesto una situación preocupante que diversos medios de comunicación han señalado, tal como lo mencionó el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE) [...]	1. Proporcionen los nombre de los medios de comunicación y especifique a que manifiestos y/o señalamientos hace referencia, incluyendo lo mencionado por el representante de morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE), aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, las constancias correspondientes.
[...] Lo señalado por diversos medios de comunicación en seguimiento a los gastos de intercampaña de dicha candidata, reveló la implicación de una red financiera de amplificación digital cuyo financiamiento proveniría de recursos no comprobados. [...]	1. Proporcionen los nombres de los "diversos medios de comunicación" que hayan emitido dichos señalamientos, haciendo mención de las circunstancias de modo tiempo y lugar. 2. Proporcione el nombre completo de la "candidata" a la que se hace referencia. 3. Remita los soportes y/o documentación que obre en su poder referente a la "red financiera de amplificación digital", relacionada al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24):	Información requerida por esta autoridad electoral:
	financiamiento con recursos no comprobados, a la que alude.
[...] Se han detectado diversas actividades de promoción en favor de la precandidata, tales como espectaculares, pintas y páginas en redes sociales, cuyo financiamiento y propósito no ha sido debidamente justificado. [...]	1. Proporcione el domicilio específico, esto es calle, número, colonia, código postal, municipio o localidad y en su caso la geolocalización en donde se encuentran ubicados los espectaculares y pintas a los que hace referencia. 2. Proporcione los nombres y Links o URL de los perfiles y/o páginas de las Redes Sociales y publicaciones a las que se hace alusión.
[...] Por otro lado el uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsiona la igualdad de condiciones entre los candidatos. [...]	1. Informe los nombres o razón social de la persona o personas físicas o morales que han hecho uso de dinero ilícito y gastos no registrados en relación con la contienda electoral y a sus manifestaciones vertidas. 2. Remita a esta Secretaría Ejecutiva el soporte, documentos o constancias que obren en su poder y que guarden relación con el punto inmediato anterior.

➤ En relación a las manifestaciones vertidas mediante el apartado de "ACUERDO" contenido en el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24:

1.- Informe a esta autoridad electoral, las conductas perpetuadas a la práctica identificada como "guerra sucia", a la que hace referencia en el acuerdo de mérito; así como el nombre y o denominación de la persona o personas físicas o morales a quienes se les atribuyen dichas conductas y en perjuicio de quien o quienes fueron efectuadas, especificando circunstancias de modo tiempo y lugar, así como remitiendo las constancias y/o documentos que obren en su poder y que guarden relación con dichas conductas.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

En suma de lo anterior, se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre el procedimiento sancionador de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2272/2024, dirigido al Congreso del Estado de Morelos, para que por conducto de la Mesa Directiva del órgano legislativo referido se diera atención al requerimiento efectuado por este órgano comicial; mismo que fue entregado a dicha institución el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

6. AVISO DE RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

7. RECEPCIÓN DE OFICIO LV/SSLYP/DJ/16516/2024. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, el oficio LV/SSLyP/DJ/16516/2024, signado por el Licenciado Armando Díaz Manzanares en su calidad de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos de la LV Legislatura, por medio del cual refiere que mediante oficio DJ/9334/2024 de fecha veinticuatro de abril del presente año, se le requirió al Diputado Arturo Pérez Flores, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de atender los requerimientos efectuados a través del oficio de fecha quince de abril de la presente anualidad, por lo que solicita tener por presentado rindiendo información sobre el requerimiento de mérito, para lo cual adjunta copia simple del acuse de recibo del oficio DJ/9334/2024. A mayor abundamiento se inserta el oficio de referencia._____



004259

OFICIO LV/SSLyP/DJ/16516/2024.

PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024

ASUNTO: Se informa sobre
requerimiento.

Cuernavaca, Mor; abril 26 de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Licenciado Armando Díaz Manzanares, Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, por instrucciones del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y en atención a su oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2272/2024** de fecha 15 de abril de 2024, recibido el día 24 del mismo mes y año, por el que informa al Congreso del Estado de Morelos, que el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/162/2024**, y en cumplimiento al acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente del **Proceso Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024**, le requiere para que remita diversa información relacionada con el **ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24/24**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, hago de su conocimiento lo siguiente:

La información que requiere ese Órgano Comicial al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2272/2024**, se encuentra directamente relacionada con la exposición de motivos de la **"PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE EXHORTA AL IMPEPAC A QUE INVESTIGUE DETALLADAMENTE Y SANCIONE EL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS PARA FINANCIAR PRÁCTICAS IRREGULARES IDENTIFICADAS COMO "GUERRA SUCIA"**, presentada ante el Pleno, por el Diputado Arturo Pérez Flores, en la

www.congresomorelos.gob.mx



Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2024, misma que dio origen al **ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24/24**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo que resulta evidente que las manifestaciones contenidas en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, corresponden a dicho legislador, quien en su caso conoce los antecedentes o datos necesarios para complementar o aclarar las expresiones formuladas en dicho instrumento legislativo.

En tal razón, por instrucciones del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número DJ/9333/2024 de fecha 24 de abril de 2024, solicité al Diputado Arturo Pérez Flores, proporcione la información requerida, a efecto de que sea remitida a ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el término concedido, por lo que nos encontramos en espera de la respuesta al oficio de referencia, por parte de dicho legislador.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado informando sobre el requerimiento formulado al Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo manifestado en el cuerpo del presente oficio.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO DÍAZ MANZANARES
DIRECTOR JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
LV LEGISLATURA.

GED

www.congresomorelos.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

8. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio LV/SSLyP/DJ/16516/2024 descrito en el punto inmediato anterior, y visto su contenido se ordenó girar oficio al Diputado Arturo Pérez Flores, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de informar a esta autoridad local sobre las manifestaciones a que hace referencia en el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del oficio para desahogar dicha información. A mayor abundamiento se inserta la siguiente imagen del acuerdo referido:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.
DENUNCIADOS: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Cuernavaca, Morelos a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dos días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo cuarenta y ocho horas, otorgadas al Congreso del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que siendo las once horas con cuarenta y un minutos, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio LV/SSLyP/DJ/16516/2024, signado por el Licenciado Armando Díaz Manzanares, en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, registrado con folio 004259, mediante el cual refiere dar cumplimiento a requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenado glosarse a los autos de expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentado en forma, más no así en tiempo, el desahogo efectuado por este órgano comicial al Congreso del Estado de Morelos, ello, en virtud de que el plazo otorgado a dicha autoridad concluyó a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Vistas las manifestaciones vertidas por el Licenciado Armando Díaz Manzanares, en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, las que a la letra dicen:

[...]
La información que requiere ese Órgano Comicial al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2272/2024, se encuentran directamente relacionada con la exposición de motivos de la "PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE EXHORTA AL IMPEPAC A QUE INVESTIGUE DETALLADAMENTE Y SANCIONE EL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS PARA FINANCIAR PRÁCTICAS IRREGULARES IDENTIFICADAS COMO "GUERRA SUCIA", presentada ante el Pleno, por el Diputado Arturo Pérez Flores, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2024, misma que dio origen al ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24, emitido por el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo que resulta evidente que las manifestaciones contenidas en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, corresponden a dicho legislador, quien en su caso conoce los antecedentes o datos necesarios para complementar o aclarar las expresiones formuladas en dicho instrumento.

[...]

Se ordena girar oficio al DIP. ARTURO PÉREZ FLORES, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a este Instituto:

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.
DENUNCIADOS: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

- En relación a sus manifestaciones vertidas mediante el apartado de
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" del acuerdo
Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24:

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24)	Información requerida por esta autoridad electoral:
[...] Recientemente nuestro dirigente nacional Mario Delgado destacó la existencia de una campaña de trolls y bots en contra del presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]	1. Medio por el cual el C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, manifestó dicha aseveración, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar. 2. No omito mencionar que en su caso, se deberá remitir las constancias respectivas que acrediten su dicho.
[...] Reveló que al menos hay 10 grupos en Twitter, autodenominados como el "sindicato de Twitter" que impulsan esas conversaciones. También señaló que aproximadamente se pagaba un millón de dólares por semana para impulsar estas tendencias [...]	1. Los URL o Links de los perfiles de la red social denominada "X", también conocida como Twitter, de los grupos denominados como el "sindicato de Twitter", a los que se hace referencia y en su caso, los Links o URL de las publicaciones y/o contenido que impulsan dichas "conversaciones". 2. Informe a esta Secretaría Ejecutiva el nombre y/o denominación de la persona o personas físicas o morales que realiza los pagos de aproximadamente un millón de dólares semanales a los que se hace mención y en su caso remita los soportes, documentos o constancias en los que base su dicho.
[...] Se ha notado que hay cuentas falsas y robots que repiten los mismos mensajes y cometen los mismos errores, lo que sugiere una operación coordinada y artificial [...]	1. Proporcionar los nombres, Links de internet o URLs del perfil de las cuentas falsas, así como los que direccionen a los mensajes repetitivos y errores a las que hace referencia.
[...] recientemente se ha puesto de manifiesto una situación preocupante que diversos medios de comunicación han señalado, tal como lo mencionó el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE) [...]	1. Proporcionar los nombres de los medios de comunicación y especifique a que manifiestos y/o señalamientos hace referencia, incluyendo lo mencionado por el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE), aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, las constancias correspondientes.
[...] Lo señalado por diversos medios de comunicación en seguimiento a los gastos de intercampaña de dicha candidata, reveló la implicación de una red financiera de amplificación digital cuyo financiamiento provendría de recursos no comprobados. [...]	1. Proporcionar los nombres de los "diversos medios de comunicación" que hayan emitido dichos señalamientos, haciendo mención de las circunstancias de modo tiempo y lugar. 2. Proporcionar el nombre completo de la "candidata" a la que se hace referencia. 3. Remita los soportes y/o documentación que obre en su poder referente a la "red financiera de amplificación digital", relacionada al financiamiento con recursos no comprobados, a la que alude.
[...] Se han detectado diversas actividades de promoción en favor de la precandidata.	1. Proporcionar el domicilio específico, esto es calle, número, colonia, código postal, municipio o localidad y en su caso la

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DENUNCIADOS: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

tales como espectaculares, pintas y páginas en redes sociales, cuyo financiamiento y propósito no ha sido debidamente justificado. [...]	geolocalización en donde se encuentran ubicados los espectaculares y pintas a los que hace referencia. 2. Proporcione los nombres y Links o URL de los perfiles y/o páginas de las Redes Sociales y publicaciones a las que se hace alusión.
[...] Por otro lado el uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsiona la igualdad de condiciones entre los candidatos. [...]	1. Informe los nombres o razón social de la persona o personas físicas o morales que han hecho uso de dinero ilícito y gastos no registrados en relación con la contienda electoral y a sus manifestaciones vertidas. 2. Remita a esta Secretaría Ejecutiva el soporte, documentos o constancias que obren en su poder y que guarden relación con el punto inmediato anterior.

➤ En relación a las manifestaciones vertidas mediante el apartado de "ACUERDO" contenido en el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24:

1.- Informe a esta autoridad electoral, las conductas perpetuadas a la práctica identificada como "guerra sucia", a la que hace referencia en el acuerdo de mérito; así como el nombre y o denominación de la persona o personas físicas o morales a quienes se les atribuyen dichas conductas y en perjuicio de quien o quienes fueron efectuadas, especificando circunstancias de modo tiempo y lugar, así como remitiendo las constancias y/o documentos que obren en su poder y que guarden relación con dichas conductas.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2788/2024, dirigido al DIPUTADO LOCAL ARTURO PEREZ FLORES integrante de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficina del Diputado en mención, a las trece horas con veintifré minutos del pasado trece de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

9. CERTIFICACIÓN. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la certificación del plazo concedido al Diputado Arturo Pérez Flores, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, plazo que transcurrió del trece de mayo del presente año a las trece horas con veintitrés minutos, y feneció el día quince de mayo a la misma hora, y luego de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de correspondencia no se encontró documento alguno a través del cual se diera atención al requerimiento efectuado por esta Autoridad Electoral. A continuación se inserta el acuerdo referido:



**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a doce de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al **DIP. ARTURO PÉREZ FLORES**, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con veintitrés minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día quince mayo de la presente anualidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que posterior a una exhaustiva búsqueda en la correspondencia tanto física como digital de esta Secretaría Ejecutiva, se hace constar que no se encontró escrito, oficio o documento afín a través del cual se de atención al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral por medio del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por no atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, al Dip. Arturo Pérez Flores, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **C. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4406/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

11. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-927/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-927/2024, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

12. CONVOCATORIA. Con fecha 23 de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro a las catorce horas.

13. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CEPQ. Con fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este organismo público electoral local, en la cual las Consejeras Integrantes de dicha Comisión, tuvieron a bien aprobar el acuerdo por el cual se desecha la queja que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esa tesitura, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y trámite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. A efecto de determinar sobre la admisión y/o inicio del procedimiento especial sancionador ordenado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/162/2024**, que tiene su base en la emisión del acuerdo parlamentario identificado como **ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24** emitido por el Congreso del Estado de Morelos; una vez que se concluyeron con las diligencias para el desarrollo de la investigación, tal como lo señala el artículo 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se infiere que el plazo a que se hace referencia por la disposición normativa comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, aplicando la frase en latín *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia XLI/2009, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67 y LXXVIII/2015, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107; que establecen lo siguiente:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Resulta oportuno mencionar que las diligencias tienen como finalidad contar con los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de la infracción denunciada y por tanto, los plazos que señalan

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

los numerales 8, fracción III, último párrafo y 68, último párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; se contarán a partir de que se cuenten con los elementos suficientes; sirviendo de apoyo, lo que refiere la parte final de la tesis de jurisprudencia antes citada.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

De ahí que conforme a lo instruido por el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva, al advertir que el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, se sentaba sobre la base de las exposiciones contenidas en el acuerdo parlamentario identificado como **ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24**, emitido por el congreso del Estado de Morelos, es que determinó mediante acuerdo dictado el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, requerir al Congreso del Estado de Morelos para que por conducto de la mesa directiva, proporcionara a este Instituto electoral local, la información siguiente:

[...]

II. **INFORME.** Se requiere al Congreso del Estado de Morelos, para que por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

➤ En relación a las manifestaciones vertidas mediante el apartado de “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS” del acuerdo Acuerdo/184/SSLYP/DPLYP/Año3/P.O.2/24:

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLYP/DPLYP/ Año3/P.O.2/24):	Información requerida por esta autoridad electoral:
[...] Recientemente nuestro dirigente nacional Mario Delgado destacó la existencia de una campaña de trolls y bots en contra del	1. Medio por el cual el C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, manifestó dicha aseveración, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]	2. No omito mencionar que en su caso, se deberá remitir las constancias respectivas que acrediten su dicho.
[...] Reveló que al menos hay 10 grupos en Twitter, autodenominados como el "sindicato de Twitter" que impulsan esas conversaciones. También señaló que aproximadamente se pagaba un millón de dólares por semana para impulsar estas tendencias [...]	1. Los URL o Links de los perfiles de la red social denominada "X", también conocida como Twitter, de los grupos denominados como el "sindicato de Twitter", a los que se hace referencia y en su caso, los Links o URL de las publicaciones y/o contenido que impulsan dichas "conversaciones". 2. Informe a esta Secretaría Ejecutiva el nombre y/o denominación de la persona o personas físicas o morales que realiza los pagos de aproximadamente un millón de dólares semanales a los que se hace mención y en su caso remita los soportes, documentos o constancias en los que base su dicho.
[...] Se ha notado que hay cuentas falsas y robots que repiten los mismos mensajes y cometen los mismos errores, lo que sugiere una operación coordinada y artificial [...]	1. Proporcionen los nombres, Links de internet o URLs del perfil de las cuentas falsas, así como los que direccionen a los mensajes repetitivos y errores a las que hace referencia.
[...] recientemente se ha puesto de manifiesto una situación preocupante que diversos medios de comunicación han señalado, tal como lo mencionó el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE) [...]	1. Proporcionen los nombre de los medios de comunicación y especifique a que manifiestos y/o señalamientos hace referencia, incluyendo lo mencionado por el representante de morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE), aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, las constancias correspondientes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

[...] Lo señalado por diversos medios de comunicación en seguimiento a los gastos de intercampaña de dicha candidata, reveló la implicación de una red financiera de amplificación digital cuyo financiamiento provendría de recursos no comprobados. [...]	1. Proporcione los nombres de los "diversos medios de comunicación" que hayan emitido dichos señalamientos, haciendo mención de las circunstancias de modo tiempo y lugar. 2. Proporcione el nombre completo de la "candidata" a la que se hace referencia. 3. Remita los soportes y/o documentación que obre en su poder referente a la "red financiera de amplificación digital", relacionada al financiamiento con recursos no comprobados, a la que alude.
[...] Se han detectado diversas actividades de promoción en favor de la precandidata, tales como espectaculares, pintas y páginas en redes sociales, cuyo financiamiento y propósito no ha sido debidamente justificado. [...]	1. Proporcione el domicilio específico, esto es calle, número, colonia, código postal, municipio o localidad y en su caso la geolocalización en donde se encuentran ubicados los espectaculares y pintas a los que hace referencia. 2. Proporcione los nombres y Links o URL de los perfiles y/o páginas de las Redes Sociales y publicaciones a las que se hace alusión.
[...] Por otro lado el uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsiona la igualdad de condiciones entre los candidatos. [...]	1. Informe los nombres o razón social de la persona o personas físicas o morales que han hecho uso de dinero ilícito y gastos no registrados en relación con la contienda electoral y a sus manifestaciones vertidas. 2. Remita a esta Secretaría Ejecutiva el soporte, documentos o constancias que obren en su poder y que guarden relación con el punto inmediato anterior.

- En relación a las manifestaciones vertidas mediante el apartado de "ACUERDO" contenido en el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

1.- Informe a esta autoridad electoral, las conductas perpetuadas a la práctica identificada como "guerra sucia", a la que hace referencia en el acuerdo de mérito; así como el nombre y o denominación de la persona o personas físicas o morales a quienes se les atribuyen dichas conductas y en perjuicio de quien o quienes fueron efectuadas, especificando circunstancias de modo tiempo y lugar, así como remitiendo las constancias y/o documentos que obren en su poder y que guarden relación con dichas conductas.

[...]

Lo anterior fue notificado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2272/2024, mismo que fue recepcionado por dicha autoridad el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Jurídica del Congreso del Estado por medio de su titular, hizo del conocimiento a este instituto electoral local que mediante oficio DJ/9334/2024 de fecha veinticuatro de abril del presente año, se le requirió al Diputado Arturo Pérez Flores, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, atendiera el requerimiento efectuado a través del oficio de fecha quince de abril de la presente anualidad, y para demostrar su dicho adjunto copia simple del acuse de recibo del oficio DJ/9334/2024; lo anterior fue hecho así, ya que se refirió que las manifestaciones contenidas en la exposición de motivos del acuerdo parlamentario referido, corresponden al legislador Arturo Pérez Flores, quien en su caso conoce los antecedentes o datos para aclarar o complementar las expresiones realizadas en el instrumento legislativo referido.

En congruencia y seguimiento de la respuesta o informe rendido por el titular de la Dirección Jurídica del Congreso del estado de Morelos, la Secretaría Ejecutiva, determinó a través del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, requerir la información solicitada de manera primigenia al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva; pero esta vez directamente al Diputado Arturo Pérez Flores, emitiendo para tal efecto el oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/MGCP/2788/2024, mismo que según se desprende del sello de recepción, fue recibido a las trece horas con veintitrés minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro, destacándose que del sello referido se distingue la leyenda "Congreso del Estado de Morelos LV legislatura 2021-2024, así como en la parte inferior del mismo se observa la leyenda "DIP. ARTURO PEREZ FLORES"

I. CONSIDERACIONES A TOMAR EN CUENTA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por otra parte, **en materia de calumnias**, el ordinal 67 del Reglamento en cita, establece que los procedimientos **especiales sancionadores solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**, a saber:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

Asimismo el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

II. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Se estima que es una cuestión superada al ser un procedimiento resultado de una instrucción dada por el consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Es un hecho público y notorio que la sede oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se localiza en calle Zapote no. 3 Colonia las Palmas, del Municipio de Cuernavaca Morelos, cuestión lo que se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad². Del acuerdo aprobado por

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

el consejo estatal electoral, no se desprende si el procedimiento debía instaurarse en contra de determinada persona o en contra de quienes resulten responsables, sin embargo tomando en cuenta que el acuerdo referido se aprobó en vía de respuesta al acuerdo parlamentario identificado como Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24, es que se presume que el origen de dicha acción es precisamente el último de los acuerdos citados; no obstante ello del acuerdo en cita tampoco se desprende en contra de quien se debía instaurar el procedimiento en cuestión, de ahí que al no contar con datos, es que se concluye que el mismo debía ser instaurado en contra de quien resulte responsable.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se estima que es una cuestión superada al ser un procedimiento resultado de una instrucción dada por el consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Aun y cuando el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, no establece una relatoría acerca de los hechos o actos en que se basaría la denuncia, al ser una respuesta al acuerdo parlamentario identificado con el numero Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, es que se presume que el origen de dicha acción es precisamente el último de los acuerdos citados; luego entonces al revisar y/o analizar el acuerdo parlamentario de referencia, se estima que el mismo contiene una exposición de motivos donde se realizan manifestaciones con respecto a las supuestas conductas infractoras; de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

Lo anterior no implica que con el solo cumplimiento de este requisito, se eluda la causal de improcedencia referida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentran proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

Régimen Sancionador Electoral, pues dicho requisito tendrá que ser analizado en el apartado respectivo.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Aun y cuando el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, no establece una relatoría acerca de los hechos o actos en que se basaría la denuncia, al ser una respuesta al acuerdo parlamentario identificado con el numero Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, es que se presume que el origen de dicha acción es precisamente el último de los acuerdos citados; luego entonces al revisar y/o analizar el acuerdo parlamentario de referencia, se estimó que el mismo contenía expresiones y afirmaciones que en su caso deberían estar sustentadas en medios de prueba, esto es que aun y cuando se trata de un procedimiento de oficio, el mismo es generado a través del acuerdo parlamentario primigenio, desde donde se aprecian conductas, señalamientos y demás acciones que de ser llevadas por esta autoridad electoral a un procedimiento sancionador, resultaría imprescindible que se contara con los elementos que dieran soporte a las afirmaciones, de ahí que se solicitara a la fuente de donde emanó el acuerdo parlamentario que dio origen a la instrucción dada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, proporcionara a este Instituto Electoral Local la información que sustentaba las afirmaciones contenidas en el multicitado acuerdo parlamentario del Congreso del Estado de Morelos.

A continuación se inserta un recuadro con las conductas advertidas pro esta autoridad y la respectiva solicitud de la información con la cual se sustentaría y en su caso serviría como medio de prueba en el presente asunto, siendo lo siguiente:

Por cuanto a (cita al acuerdo Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24):	Información requerida por esta autoridad electoral:
[...] Recientemente nuestro dirigente nacional Mario Delgado destacó la existencia de una campaña de trolls y bots en contra del presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]	1. Medio por el cual el C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, manifestó dicha aseveración, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar. 2. No omito mencionar que en su caso, se deberá remitir las constancias respectivas que acrediten su dicho.
[...] Reveló que al menos hay 10 grupos en Twitter, autodenominados como el "sindicato de Twitter" que impulsan esas conversaciones. También señaló que aproximadamente se pagaba un millón de dólares por semana para impulsar estas tendencias [...]	1. Los URL o Links de los perfiles de la red social denominada "X", también conocida como Twitter, de los grupos denominados como el "sindicato de Twitter", a los que se hace referencia y en su caso, los Links o URL de las publicaciones y/o contenido que impulsan dichas "conversaciones". 2. Informe a esta Secretaría Ejecutiva el nombre y/o denominación de la persona o personas físicas o morales que realiza los pagos de aproximadamente un millón de dólares semanales a los que se hace

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

	mención y en su caso remita los soportes, documentos o constancias en los que base su dicho.
[...] Se ha notado que hay cuentas falsas y robots que repiten los mismos mensajes y cometen los mismos errores, lo que sugiere una operación coordinada y artificial [...]	1. Proporcionen los nombres, Links de internet o URLs del perfil de las cuentas falsas, así como los que direccionen a los mensajes repetitivos y errores a las que hace referencia.
[...] recientemente se ha puesto de manifiesto una situación preocupante que diversos medios de comunicación han señalado, tal como lo mencionó el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE) [...]	1. Proporcionen los nombre de los medios de comunicación y especifique a que manifiestos y/o señalamientos hace referencia, incluyendo lo mencionado por el representante de morena ante el Instituto Nacional Electoral (INE), aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, las constancias correspondientes.
[...] Lo señalado por diversos medios de comunicación en seguimiento a los gastos de intercampaña de dicha candidata, reveló la implicación de una red financiera de amplificación digital cuyo financiamiento provendría de recursos no comprobados. [...]	1. Proporcionen los nombres de los "diversos medios de comunicación" que hayan emitido dichos señalamientos, haciendo mención de las circunstancias de modo tiempo y lugar. 2. Proporcione el nombre completo de la "candidata" a la que se hace referencia. 3. Remita los soportes y/o documentación que obre en su poder referente a la "red financiera de amplificación digital", relacionada al financiamiento con recursos no comprobados, a la que alude.
[...] Se han detectado diversas actividades de promoción en favor de la precandidata, tales como espectaculares, pintas y páginas en redes sociales, cuyo financiamiento y propósito no ha sido debidamente justificado. [...]	1. Proporcione el domicilio específico, esto es calle, número, colonia, código postal, municipio o localidad y en su caso la geolocalización en donde se encuentran ubicados los espectaculares y pintas a los que hace referencia. 2. Proporcione los nombres y Links o URL de los perfiles y/o páginas de las Redes Sociales y publicaciones a las que se hace alusión.
[...] Por otro lado el uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsiona la igualdad de condiciones entre los candidatos. [...]	1. Informe los nombres o razón social de la persona o personas físicas o morales que han hecho uso de dinero ilícito y gastos no registrados en relación con la contienda electoral y a sus manifestaciones vertidas. 2. Remita a esta Secretaría Ejecutiva el soporte, documentos o constancias que obren en su poder y que guarden relación con el punto inmediato anterior.

Así mismo se solicitó se informara a esta autoridad electoral, las conductas perpetuadas a la práctica identificada como "guerra sucia", a la que hace referencia en el acuerdo de mérito; así como el nombre y o denominación de la persona o personas físicas o morales a quienes se les atribuyen dichas conductas y en perjuicio de quien o quienes fueron efectuadas, especificando circunstancias de modo tiempo y lugar, así como remitiendo las constancias y/o documentos que obren en su poder y que guarden relación con dichas conductas.

Cabe destacar que de las solicitudes realizadas al Congreso del Estado de Morelos y al Diputado Arturo Pérez Flores, solo se recibió respuesta del primero, mismo que refirió en primer punto que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la exposición de motivos de la "proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al IMPEPAC a que investigue detalladamente y sancione el origen y destino de recursos para financiar prácticas irregulares identificadas como guerra sucia, presentada por el Diputado Arturo Pérez Flores, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, agregando que es evidente que las manifestaciones contenidas en la exposición de motivos, corresponden a dicho legislador quien en su caso conoce los antecedentes o datos necesarios para aclarar las expresiones formuladas en el ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24/24, para finalmente informar que mediante oficio DJ/9333/2024 de fecha 24 de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó al Diputado Arturo Pérez Flores la información requerida a efecto de informarla a este órgano comicial.

Por otro lado, una vez que lo anterior fue informado a este organismo público local, y a efecto de contar con los datos o medios de prueba que sustentaran eventualmente un procedimiento sancionador, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, derivado del ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24/24, emitido por el Congreso del Estado de Morelos; es que se determinó ordenar requerir al el Diputado Arturo Pérez Flores, la información solicitada previamente al Congreso del Estado, concediéndole un plazo perentorio de veinticuatro horas para que remitiera la información solicitada.

Sin embargo, el mismo no fue atendido, de tal suerte que aún con la facultad investigadora realizada por esta autoridad administrativa electoral, en términos de lo ordenado por el máximo órgano de dirección, no fue posible obtener material probatorio respecto de las aseveraciones del citado acuerdo del Congreso del Estado, de ahí que se estime que el presente requisito, **NO SE CUMPLE**.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Del acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, no se desprende manifestación alguna o instrucción respecto a la emisión de medidas cautelares.

III. ACTOS O DENUNCIAS RESPECTO DE LAS CUALES SOLO DEBEN SER INICIADOS A INSTANCIA DE PARTE. El ordinal 67 del Reglamento en cita, establece que los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024

procedimientos especiales sancionadores relacionados con calumnias, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a saber:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En la especie, el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, establece que el exhorto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, hace referencia a posible uso de recursos y gastos no registrados, le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, auditar a los actores políticos nacionales y locales; de ahí que se instruyera a la Secretaría Ejecutiva diera vista a las citadas autoridades para quien en uso de sus facultades determinaran lo que en derecho corresponda.

Luego entonces, en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dispuso que se avocaría a investigar las acciones que por su naturaleza, constituyeran infracciones a las disposiciones legales electorales, cuyas sanciones competan al Procedimiento Especial Sancionador, reservando la atribución de fiscalización para la Unidad componte, en términos de lo establecido en el artículo 199, numeral arábigo 1., inciso a), c), d), g), k), o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente es que se dispuso de manera clara que no se invadiría la esfera de competencia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral Local, avocándose únicamente este órgano electoral a las cuestiones que pudieran configurar una eventual infracción señalada por el congreso del estado como "guerra sucia".

Ahora bien, cabe señalar que en la legislación electoral el concepto guerra sucia carece de tipificación, siendo el concepto de calumnia el recogido por la legislación electoral, el cual de acuerdo al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en aquella imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, con lo cual se busca evidentemente la protección del derecho al honor, reputación e imagen de la persona en contra de quienes se emiten aquellas.

Ahora bien, tomando en cuenta que los actos que se evidencian en el acuerdo parlamentario emitido por el Congreso del estado de Morelos, pudieran traducirse en actos de calumnia, es que de acuerdo al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta solo podría iniciarse a instancia de parte afectada, de ahí que se

estime que esta autoridad electoral local, no cuenta con las atribuciones
ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

necesarias para establecer el inicio de un procedimiento especial sancionador, cuando, los actos o hechos se circunscriban a la esfera jurídica de determinado ciudadano, como lo pueden ser actos de calumnia que afecten el honor, reputación e imagen de la persona en contra de quien se dirige; razón esencial por el que se estima que en el caso particular se está impedido a admitir y o en su caso dar inicio al procedimiento especial sancionador.

IV. VERIFICACIÓN DE AUSENCIA O ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, se verificarán la actualización de alguna de las causales de improcedencia establecidas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que en consecuencia de actualizarse alguna de ellas, traería como consecuencia la imposibilidad de seguir el cauce legal del presente asunto, en ese tenor se procede analizar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en los términos siguientes:

Al respecto el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Lo anterior tomando en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso e) de dicho precepto, en términos del apartado correspondiente; teniendo como resultado que se actualice la causal de la fracción I del artículo 68 del Reglamento, consistente en que no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 66.

Por otra parte, estima esta autoridad electoral que en términos de las consideraciones vertidas en el apartado II, inciso e), del considerando CUARTO, del presente acuerdo, no se cuentan con pruebas que sustenten el dicho o dichos que se establecen en la exposición de motivos del acuerdo parlamentario multicitado; de ahí que también se actualice la fracción III del artículo 68 del reglamento de la materia.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso c) del Reglamento del**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

QUINTO. Cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en autos del expediente SCM-JRC-60-2018 y SCM-JRC-89-2018, determinó que todos los desecamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de los dispuesto por el artículo 90 QUINTUS, fracción II, del Código Electoral Local, deben de ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral, lo anterior en el sentido de que los actos emitidos por dicha Comisión, tienen un índole intraporesal, los cuales no producen una afectación a los derechos sustantivos de manera inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos inmediatos se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, la cual es dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sea quien decida sobre el fondo del asunto en cuestión, o bien, que le ponga fin al procedimiento sin pronunciarse sobre el mismo, por lo que dicha definitividad se colma cuando el Consejo Estatal Electoral, resuelve en definitiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 39, tercer párrafo, 98, 381, inciso a), 382, 383, 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 33, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se desecha el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024, ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, derivado del acuerdo parlamentario identificado con el número ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24/24, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, **en términos de las consideraciones vertidas en el apartado de considerandos del presente acuerdo.**

TERCERO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

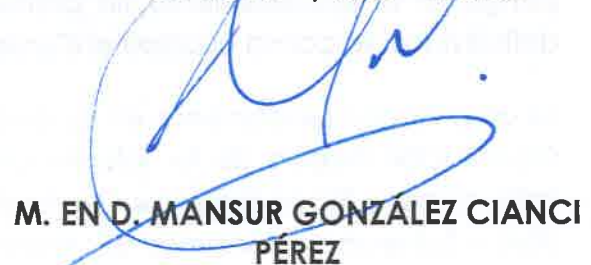
ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, como en derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet oficial del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y dos minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/438/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 26 de julio de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 DE JULIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/438/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS , A TRAVÉS DEL QUE SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024."** mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

En el acuerdo IMPEPAC/CEE/438/2024, aprobado del pleno del Consejo Estatal Electoral, se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio, derivado del exhorto efectuado por parte del Congreso del Estado de Morelos a esta Organismo Público Local, en términos del **ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24.**

Lo que acompañe, al estar completamente de acuerdo con tal sentido, pues este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no cuenta con los elementos mínimos necesarios para admitir el Procedimiento Especial Sancionador, ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024.

III. RAZONES DE DISENSO.

Sin embargo, tal como lo precise en el voto concurrente que emití en el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, La determinación del pleno del Consejo Estatal Electoral, respecto del acuerdo aprobado por la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se debió constreñir a emitir una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones se determinara lo procedente.

Lo anterior, pues el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece cuales son los requisitos mínimos de procedencia de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores, que se conocen en este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, y como puede advertirse del presente acuerdo, el exhorto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, identificado como ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.O.2/24 a través del que "LA LV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS ACUERDA EXHORTAR AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A QUE INVESTIGUE DETALLADAMENTE Y SANCIONE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS GASTADOS EN LA PROMOCIÓN DE LAS PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS QUE DERIVEN EN FINANCIAMIENTO DE PRACTICAS IDENTIFICADAS COMO "GUERRA SUCIA" EN PERJUICIO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024", no se desprende ningún elemento para iniciarse de oficio un Procedimiento Especial Sancionador, precisando que para el inicio de los mismos, deben de contarse con los elementos mínimos que supongan la posible vulneración a las reglas en materia política electoral vigentes.

Pues caso contrario, cualquier manifestación y/o presentación de un escrito representaría poder iniciar la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo respecto a los plazos de sustanciación del presente Procedimiento Especial, y máxime que el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, fue aprobado con fecha dieciocho de marzo del año en curso, lo que representa un total de ciento treinta y tres días, en el entendido de que al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/438/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el dieciocho de marzo, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense determinó aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, derivado del exhorto realizado por el Congreso del Estado mediante acuerdo parlamentario, identificado con el numero ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Como consecuencia de lo anterior, el cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos del inicio oficio del procedimiento especial sancionador	12 de abril
Remisión de oficio al Congreso del Estado de Morelos por el cual se le requiere información en cumplimiento al auto de fecha 04 de abril	24 de abril
Respuesta del Congreso del Estado de Morelos al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha 04 de abril	29 de abril
Acuerdo que tiene por recibida la respuesta y ordena nuevo requerimiento	02 de mayo
Remisión del oficio de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo	13 de mayo
Certificación de plazo del requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha 02 de mayo	18 de mayo

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el presente proyecto de acuerdo así como al máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicado el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024 desde el cuatro de abril, empero es hasta el veinticuatro y veintiséis de julio, respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas como el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelese, conocen de la propuesta de acuerdo esto es, después de más de noventa días.

Cabe mencionar que incluso desde la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024 mediaron dieciséis días para que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC diera inicio al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

De la misma manera, la demora en notificar ciertos acuerdos, verbigracia el auto de fecha cuatro de abril al Congreso del Estado de Morelos con veinte días posteriores a su intrucción misma situación volvió a ocurrir con el auto de fecha dos de mayo entregandose el curso de requerimiento después de once días de su emisión.

Tampoco pasa desapercibido que la certificación de plazo del requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha dos de mayo se realizó desde el dieciocho de mayo, empero como se ha señalado es hasta el veinticuatro y veintiséis de julio, concernientemente, que la Comisión de Quejas como el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, están en condiciones de pronunciarse derivado del turno de la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de desechamiento de manera tardía, mediando entre las fechas más de sesenta días.

En esa índole, y no menos importante, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la instrucción de iniciar la investigación de oficio data del dieciocho de marzo, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el doce de abril.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16,

17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada

asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024

Al respecto considero importante fijar mi posicionamiento sobre la propuesta de desechamiento, la cual acompaño, sin pasar desapercibido que la suscrita emití un voto a favor del acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, lo anterior a efecto de que exista certeza y congruencia de ambas situaciones.

Como lo expuse en mi voto del citado acuerdo el doce de marzo se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad el "Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24", del Congreso del Estado de Morelos por el cual se determina:

(...)

PRIMERO. - La LV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Morelos acuerda exhortar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a que investigue detalladamente y sancione el origen y destino de los recursos gastados en la promoción de las precandidaturas y candidaturas que deriven en financiamiento de prácticas identificadas como "guerra sucia" en perjuicio de candidaturas en el proceso electoral 2024.

(...)

Así el dieciocho de marzo se sometió a consideración del máximo órgano de dirección el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, el cual compartí de forma general, sin embargo me aparté de cierta parte considerativa.

En ese sentido la suscrita considero que resultaba de vital importancia iniciar por lo menos con la investigación y que fuese la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, determinar lo conducente y someter a la Comisión de Quejas lo que en derecho correspondiese.

En tal virtud, ante la facultad investigadora que se realizó por esta autoridad electoral administrativa es claro que no se cuenta con elementos suficientes para continuar con el procedimiento especial sancionador, habida cuenta que el exhorto del Congreso del Estado de Morelos se ha atendido, siempre en apego a la autonomía que caracteriza este organismo público electoral, poniendo en práctica de oficio la investigación como se ~~ha~~ reconocido tal atribución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en términos de las diligencias realizadas y con el objeto de garantizar la igualdad en la contienda electoral.

³ SUP-JE-1227/2023.

Así como se demuestra en el acuerdo, mediante auto dictado el día cuatro de abril se requirió al Congreso del Estado de Morelos para que por conducto de la mesa directiva, proporcionara a este Instituto electoral local, determina información, autoridad que aludió que mediante oficio DJ/9334/2024 de fecha veinticuatro de abril, se le requirió al Diputado Arturo Pérez Flores, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, atendiera el requerimiento efectuado, ello tomando en cuenta las manifestaciones contenidas en la exposición de motivos del acuerdo parlamentario.

Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto determinó a través del acuerdo de fecha dos de mayo, requerir la información solicitada de manera primigenia al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, pero esta vez directamente al Diputado Arturo Pérez Flores, ciudadano que fue en omiso en cumplir el requerimiento.

Luego entonces, si bien el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC desplegó sus atribuciones a efecto de realizar la investigación, lo cierto es que de la práctica de requerimientos no fue posible obtener material fidedigno que permita continuar con la sustanciación del expediente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 7 (**siete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, estimo conveniente precisar que en sesión extraordinaria que tuvo verificativo el dieciocho de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/162/2024** mediante el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo realizar acciones de investigación correspondientes en atención al exhorto hecho del conocimiento a la autoridad electoral local; sin embargo, la suscrita disentió el sentido de la determinación por estimar que la solicitud no reunía con los datos mínimos para ordenar el inicio de alguna investigación conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador; situación que permite visualizar la presente propuesta y por ello, se acompaña el proyecto de desechamiento.

En segundo término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/162/2024**, que contiene la instrucción al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo diligencias de investigación fue remitido a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1861/2023**, el tres de abril del presente año; y que al día siguiente la

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y llevo a cabo diligencias previas de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se desprende que el dieciocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas concedido al Diputado Arturo Pérez Flores para remitir el informe formulado con fecha dos del mes y año antes citados, haciendo constar que no se recibió escrito alguno, por lo que se tuvo por atendido el requerimiento efectuado; siendo la última actuación que se llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación. Lo cual aconteció hasta el veintitrés de julio del presente año.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del dieciocho de mayo al veintitrés de julio del presente año, transcurrieron aproximadamente un poco más de dos meses para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día veintitrés de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

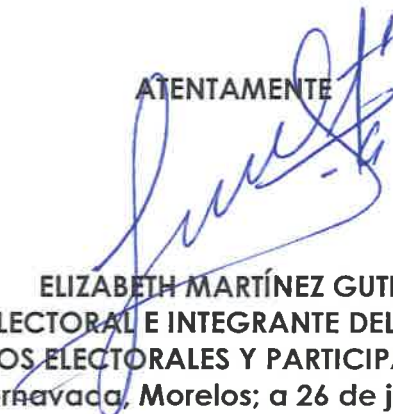
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como

constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el veintitrés de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de julio de 2024.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 26 de julio de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto SIETE del orden del día, **A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,*** para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 18 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 26 de julio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
18 de marzo de 2024	24 de julio de 2024	26 de julio de 2024

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.**

SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024.

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por lo expuesto y no habiendo impedimento, la suscrita he de compartir que, respetuosa de la decisión adoptada por la mayoría, respecto de la aprobación del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024**, de fecha

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024**.

dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/162/2024**, derivado del exhorto realizado por el Congreso del Estado mediante acuerdo parlamentario, identificado con el numero ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24; acuerdo que la suscrita voté en contra por considerar no se articularon y ofrecieron los mecanismos probatorios idóneos que así sustentaran los dichos descritos en la exposición de motivos del mismo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **26 de julio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE

impepac
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA** EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024**.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

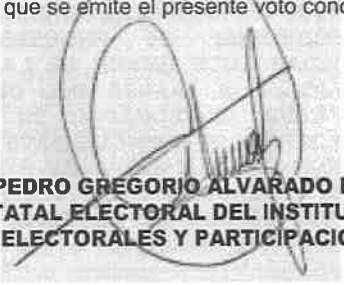
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 23 de julio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4406/2024, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, según se advierte de los antecedentes fue el 18 de mayo del año en curso.

En ese sentido, con fecha 23 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-927/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 24 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 26 de julio se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y por consecuencia a consideración del Pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/438/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE JULIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de julio del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, ORDENADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/162/2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL EXHORTO REALIZADO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DEL ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2024**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 18 de marzo de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2024, derivado del exhorto realizado por el Congreso del Estado de Morelos, mediante acuerdo parlamentario, identificado con el numero ACUERDO/184/SSLYP/DPLYP/AÑO3/P.0.2/24. Al respecto el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral determinó entre otras cosas lo siguiente:

[...]

Por lo tanto este Consejo Estatal Electoral debe actuar cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos que vulneren la equidad en la contienda, y cuando considere que algún hecho pudiera considerarse ilícito y afectar el desarrollo equitativo en una contienda electoral, por lo que en el

presente asunto debe realizar la investigación correspondiente de los hechos que se refieren en el acuerdo parlamentario Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O2/24.

De lo anterior, se concluye que este Instituto, está obligado a iniciar la investigación a través de un procedimiento sancionador que proceda, ya que se tiene conocimiento de conductas que pudieran llegar a contravenir alguna disposición y con ello cumplir con su el fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

Por tanto, es evidente que esta autoridad administrativa electoral local puede desplegar sus atribuciones para alcanzar los fines que les están asignados legalmente, entre ellas el inicio de procedimientos especiales sancionadores previstos en la normativa local.

*Sentado lo anterior, el Reglamento del Régimen Sancionador establece en el artículo 25 que la Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, por su parte el Capítulo Tercero, artículo 57 denominado "De la investigación" señala que las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la **Secretaría Ejecutiva**, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados.*

*Por ello, este Consejo Estatal Electoral instruye al **Secretario Ejecutivo** del IMPEPAC para que inicie la investigación correspondiente y a través de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** se dé trámite al exhorto de mérito para lo cual se debe proceder a investigar los hechos narrados en dicho documento a los cuales se ha hecho referencia anteriormente.*

*La investigación que se realice debe ser detallada y, una vez agotadas las etapas de la sustanciación del procedimiento respectivo, y el Consejo Estatal Electoral emita una resolución derivado de la investigación, se **deberá notificar la misma al Congreso del Estado de Morelos.***

*Ahora bien, tomando en consideración que en el exhorto se hace referencia al posible uso de dinero ilícito y gastos no registrados distorsionando la igualdad de condiciones entre los candidatos y toda vez que corresponde a la **Unidad Técnica de Fiscalización** supervisada por la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral, auditar a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, organizaciones de observadores electorales, aspirantes y candidatos independientes de todo el país, se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes a fin de dar vista a dicha Unidad, con el presente acuerdo así como el acuerdo parlamentario.*

Lo anterior, con el fin de que en uso de sus facultades, determine lo que legalmente corresponde.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 96, numeral 2, 98 numerales 1, inciso j) y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 9 y 97, numeral 1. inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 380 bis y 391 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 23, 23-A y 38, fracción I de la Constitución Local; los artículos 31, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones I, II, III y LVI, 84 y 85, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 36 de los Lineamientos aplicables al

procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de realizar las acciones de investigación correspondientes a través de Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista con el presente acuerdo, así como el Acuerdo/184/SSLyP/DPLyP/Año3/P.O.2/24 a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. **Notifíquese** mediante oficio el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial para efecto de que, una vez que se tenga el resultado de las investigaciones realizadas, el mismo, se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

En esa tesitura, de manera inmediata se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios

para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[..]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario de no existir indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	24 horas	48 horas
Fundamento	Artículo 8	Artículo 8 y 68
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o

	<i>desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i>	<i>desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i> <i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i>
<u>Caso concreto</u>	<i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, fue aprobado en fecha 18 de marzo de 2024, y fue hasta el 24 de julio del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 26 de julio del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene**

la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

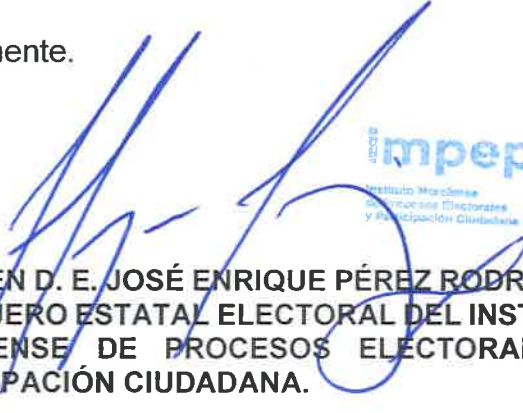
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso,

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.